

Constituye un principio consolidado que el examen de una posible confusión entre marcas con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria, se basa en dos momentos diferentes: una primera comparación analítica, tanto de los signos como de los productos, y una valoración posterior y sintética de los resultados obtenidos, para determinar si el consumidor medio de los productos de que se trate puede pensar que tales bienes proceden de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente. En particular, por lo que respecta a la comparación de los signos, el análisis tendente a determinar la relación de similitud entre los mismos debe examinar tanto el aspecto visual como el fonético y conceptual, para desembocar en una apreciación global basada en la impresión general que ofrecen las propias marcas, teniendo en cuenta, en particular, sus componentes distintivos y dominantes.

La recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no ha aplicado adecuadamente el principio antes citado y que, en particular, ha descartado cualquier riesgo de confusión basando su propia valoración exclusivamente en la percepción visual de la marca controvertida, sin tener en consideración los ulteriores e imprescindibles elementos que intervienen en el complejo y articulado examen de la posibilidad de confusión.

La recurrente alega asimismo que la sentencia recurrida adolece de contradictoriedad manifiesta y de falta de lógica.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del tribunal departamental des pensions militaires du Morbihan, de 7 de septiembre de 2005, en el asunto entre Sr. Ameur Echouikh y Secrétaire d'État aux anciens combattants**

(Asunto C-336/05)

(2005/C 296/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal departamental des pensions militaires du Morbihan dictada el 7 de septiembre de 2005, en el asunto entre Sr. Ameur Echouikh y Secrétaire d'État aux anciens combattants, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de septiembre de 2005.

El tribunal departamental des pensions militaires du Morbihan solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Tienen efecto directo los artículos 64 y 65 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996?

2) En el supuesto de que, por cualquier razón, dicho Acuerdo euromediterráneo no fuera aplicable en el presente asunto, ¿debe considerarse que tienen efecto directo las disposiciones de los artículos 40 a 42 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, que el Acuerdo antes mencionado está destinado a sustituir?

3) ¿Está incluido en la categoría de los «trabajadores», tal como ésta se contempla en los artículos 64 y 65 del Acuerdo euromediterráneo de 1996, antes mencionado, y en los artículos 40 a 42 del Acuerdo de Cooperación de 1976, antes mencionado, un nacional marroquí que ha prestado servicio de armas bajo la bandera de un Estado miembro, incluso fuera de los límites territoriales de dicho Estado?

4) Con independencia del efecto directo de las disposiciones antes mencionadas de dichos acuerdos, firmados en 1976 y 1996 con el Reino de Marruecos, ¿puede un nacional marroquí, en el caso de que esté incluido en la categoría de los «trabajadores» contemplada por las citadas disposiciones en relación con el ordenamiento jurídico comunitario, invocar la aplicabilidad directa del principio general de no discriminación por razón de la nacionalidad garantizado por los artículos 12 del Tratado CE y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

5) La pensión militar de invalidez solicitada por un nacional marroquí que ha prestado servicio de armas bajo la bandera de un Estado miembro, a causa de las secuelas de un accidente o de una enfermedad contraída durante dicho período de servicio militar, ¿está comprendida en la categoría de las remuneraciones del trabajo contemplada por el artículo 64 del Acuerdo euromediterráneo de 1996 antes mencionado, o en la categoría de las prestaciones de seguridad social contemplada por el artículo 65 del mismo Acuerdo?

6) Los artículos 64 y 65 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996 y, antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, los artículos 40 a 42 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976, o, con carácter subsidiario, los artículos 12 (anteriormente artículo 6) del Tratado CE y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ¿se oponen a que un Estado miembro pueda invocar disposiciones restrictivas de su legislación interna vinculadas a la nacionalidad de un ciudadano marroquí para:

— denegarle una pensión militar de invalidez que dicho Estado miembro habría concedido, de no existir dicha restricción, a sus nacionales que residen permanentemente en su territorio al igual que el citado nacional marroquí, que se hallan en la misma situación y han prestado servicio de armas bajo su bandera en las mismas condiciones que él?

- aplicar al mencionado nacional marroquí requisitos que difieren de los aplicados a sus propios nacionales en materia de concesión, modo de cálculo y duración de las pensiones militares destinadas a indemnizar las secuelas de accidentes o de enfermedades imputables al servicio de armas prestado bajo su bandera?
- 7) ¿Pueden modificar el contenido de las respuestas a las cuestiones precedentes las circunstancias de que el interesado no ejerza actividad laboral alguna en la fecha de su solicitud de pensión, y de que el accidente o la enfermedad en las que se basa dicha solicitud haya acaecido durante un período lejano de servicio activo, en el presente caso, desde el 19 de agosto de 1949 hasta el 16 de agosto de 1964, fuera de los límites territoriales del Estado miembro para el que el interesado prestó servicio de armas, en el presente caso en SAIGÓN?

si ya no concurren los requisitos de la medida prevista en el artículo 8, apartado 2, de la citada Directiva,

o bien se infiere de la exigencia de reconocimiento recíproco de permisos de conducción, establecida en el artículo 1, apartado 2, de la citada Directiva, así como de la exigencia de interpretar de forma restrictiva el artículo 8, apartado 4, de la Directiva, que el Estado de acogida debe reconocer la validez del permiso de conducción sin incoar un procedimiento de control y que únicamente asiste a este Estado la facultad de retirar el derecho de utilizar el permiso de conducción en el Estado de acogida cuando existen (o persisten) razones que justifican la aplicación de las medidas previstas en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva?

(<sup>1</sup>) DO L 237, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberlandesgericht München, de 9 de septiembre de 2005, en el proceso penal contra Stefan Kremer**

(Asunto C-340/05)

(2005/C 296/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht München dictada el 9 de septiembre de 2005, en el proceso penal contra Stefan Kremer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2005.

El Oberlandesgericht München solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

La petición de decisión prejudicial versa sobre el caso en el que las autoridades administrativas de un Estado miembro (Estado de acogida) privan a una persona del permiso de conducción o bien le deniegan su obtención por falta de aptitud; la obtención de un nuevo permiso de conducción en el Estado de acogida está supeditada a que el solicitante acredite su aptitud mediante un dictamen médico-psicológico elaborado con arreglo a las normas del Estado de acogida; el solicitante no aporta esta prueba y, en un momento posterior –sin que haya expirado el período de prohibición de obtener un nuevo permiso impuesto por el Estado de acogida–, obtiene el permiso de conducción en otro Estado miembro (Estado de expedición).

En un caso como el antes expuesto, ¿permite el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 91/439/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, una normativa legal del Estado de acogida según la cual el permiso de conducción del Estado de expedición puede utilizarse en el Estado de acogida únicamente previa solicitud y tras examinar

**Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-355/05)

(2005/C 296/28)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2005 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernhard Schima y la Sra. Doyin Lawumni, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 33 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (<sup>1</sup>) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de julio de 2004.

(<sup>1</sup>) DO L 176 de 15.7.2003.